

## SOLICITUD DE ACLARACIONES AL CASO HIPOTÉTICO Junio, 2026

### Nota:

Las respuestas que se ofrecen a continuación se basan exclusivamente en el contenido del Caso Hipotético 2026, sin introducir hechos, datos o supuestos adicionales. Cuando una pregunta exceda el contenido del caso o su respuesta comprometa el equilibrio competitivo, así se indicará expresamente.

1. Cuáles fueron las razones materiales que motivaron el cambio de la cláusula arbitral en la versión 3.0 de los TyC Generales y a través de qué mecanismos se implementó dicha modificación?

El caso hipotético únicamente señala que los TyC Generales fueron actualizados el 15 de diciembre de 2025 (versión 3.0), «*modificando sustancialmente la Cláusula 18 para exigir aceptación expresa y separada del pacto arbitral mediante un checkbox independiente, en cumplimiento de los deberes de información establecidos en la Ley 2540 de 2025*» (hecho 51)». El caso no indica las razones internas que motivaron dicha decisión ni los mecanismos específicos de implementación más allá de lo descrito. Las partes deberán hacer las inferencias que consideren pertinentes a partir de los hechos disponibles.

2. ¿Fintech Capital ofrecía sus servicios exclusivamente a sociedades comerciales o también a personas naturales?

El caso hipotético describe que la plataforma AgroChain estaba «*orientada a facilitar el acceso a financiamiento para el sector agrícola mediante la tokenización de inventarios y la automatización de pagos*» y permitía «*a empresas agrícolas obtener capital de trabajo respaldado por sus inventarios tokenizados*» (hecho 5). No se indica expresamente que la plataforma

excluyera personas naturales ni que las incluyera. La calificación jurídica de la relación entre las partes es materia de argumentación para los equipos, por lo que no procede una aclaración en este sentido.

3. ¿El pagaré incluía cláusulas de aceleración del plazo o de vencimiento anticipado de la obligación?

El caso hipotético no menciona expresamente una cláusula de aceleración en el Pagaré Digital No. AGC-2025-0456. Sin embargo, el *smart contract* programaba la «*activación automática de ejecución de garantía (liquidación de tokens) en caso de mora superior a 15 días*» (hecho 21, literal iii). La existencia o inexistencia de una cláusula de aceleración formal y sus efectos jurídicos constituye materia de argumentación para ambas partes, conforme a los hechos disponibles.

4. ¿El pagaré digital podía ser consultado y descargado por las partes en cualquier momento a través de la plataforma AgroChain?

La Plataforma Agrochain, contaba con un repositorio documental donde las partes podían visualizar los pagarés asociados a los créditos tokenizados.

5. ¿El Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cali cuenta con reglamento aprobado para el trámite de arbitraje ejecutivo? En caso afirmativo, indicar la fecha de aprobación por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Sobre este punto, aclara el Centro que aún no se cuenta con reglamento aprobado para la prestación del servicio de arbitraje ejecutivo.

6. ¿FINTECH CAPITAL COLOMBIA S.A.S. cotiza actualmente en bolsa?

No

7. ¿Qué tipo de firma electrónica fue utilizada para la suscripción del título valor: simple, avanzada o certificada? En caso de tratarse de una firma certificada, ¿esta fue emitida por Certicámara o por otra entidad certificadora?

El caso hipotético indica que el Pagaré Digital fue *«suscrito electrónicamente por los representantes legales de Agrofuturo y Agrotech»* (hecho 21) y que como prueba se allegó dicho pagaré *«en formato de mensaje de datos, con certificado de firma electrónica emitido por entidad de certificación digital autorizada»* (hecho 38). El caso no identifica la entidad certificadora específica, lo cual no resulta relevante para los efectos del debate jurídico.

8. ¿El financiamiento que otorga FINTECH proviene de recursos propios o de captación del dinero del público?

El caso hipotético indica que Fintech Capital se dedica *«a prestar servicios de financiamiento digital, originación de créditos mediante plataformas tecnológicas y servicios de tokenización de activos»* (hecho 3) y que *«no está sometida a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, sino únicamente a la inspección y vigilancia de la Superintendencia de Sociedades»* (hecho 52). Con esta información los equipos deberán extraer las inferencias jurídicas a que haya lugar respecto de la naturaleza de la actividad.

9. ¿Cuál fue el alcance de información suministrada sobre el pacto arbitral de los TyC, se detalló y explicó las consecuencias e impacto jurídico de acudir a arbitraje, o solo se encontraba redactada la cláusula compromisoria?

No se indica que existiera una explicación separada o destacada sobre las consecuencias específicas del pacto arbitral al momento de la aceptación bajo la versión 2.3, más allá del mecanismo de aceptación mediante *checkbox* con la leyenda *«Declaro expresamente que he leído y entendido los Términos y Condiciones, los cuales acepto incondicionalmente»* (hecho 8).

10. ¿Cuál es la diferencia de redacción del pacto arbitral de la versión 2.3 y versión 3.0?

De acuerdo con el hecho 51, la modificación se hizo para exigir aceptación

expresa y separada del pacto arbitral mediante un checkbox independiente, en cumplimiento de los deberes de información establecidos en la Ley 2540 de 2025.

11. A partir del hecho 15, ¿Los contratos de desembolso y pago, el contrato de tokenización, el título valor y los demás instrumentos asociados a la operación fueron generados y perfeccionados de manera autónoma por el sistema inteligente de FINTECH? ¿Qué actos jurídicos concretos fueron realizados y en cuáles intervinieron de forma personal y expresa los representantes legales de la sociedad de financiamiento?

El caso hipotético establece que «*el sistema de la plataforma generó automáticamente*» los documentos e instrumentos (hecho 21), a saber: el Pagaré Digital, el Contrato de Tokenización y el Smart Contract de Desembolso y Pago. El pagaré fue «*suscrito electrónicamente por los representantes legales de Agrofuturo y Agrotech como deudoras solidarias*» (hecho 21). No se indica intervención personal de un representante de Fintech Capital en la suscripción de estos instrumentos, salvo que el smart contract «*fue programado por el equipo técnico de Fintech Capital*» (hecho 22).

12. ¿Qué otras conclusiones relevantes hay del informe técnico del hecho 29?

No existen conclusiones adicionales a las que constan en el caso.

13. ¿A partir de la parte F del caso, se puede decir que las partes renunciaron al compromiso que habían suscrito? En caso de ser así, ¿Por qué en el hecho 38 numeral IV se refiere a “El compromiso”?

La interpretación sobre si hubo o no renuncia tácita al Compromiso, su vigencia jurídica y sus efectos constituye materia central de argumentación para los equipos, por lo que no procede aclaración en este sentido.

14. En el hecho 41, cuando se refiere al Auto No. 1, en su primer punto (I), qué quiere decir cuando se menciona “con fundamento en la existencia de pacto

arbitral contenido el y el Compromiso y en los TyC Generales aceptados por fichas sociedades”. No es clara la redacción de este punto.

En efecto, existe un error tipográfico en el caso, razón por la cual la redacción correcta del hecho 41 (i) es como sigue:

(i) Declaró que tiene competencia para conocer del proceso arbitral ejecutivo (pretensiones principales) y el proceso arbitral declarativo (pretensiones subsidiarias) promovido por Fintech Capital contra Agrofuturo, Agrotech y Garantías Globales, con fundamento en la existencia de pacto arbitral contenido en el Compromiso y en los TyC Generales aceptados por dichas sociedades.

**15.** ¿En el pacto arbitral se había establecido que el centro podría designar los árbitros en caso de que las partes no lo hicieran de común acuerdo?

La Cláusula 18 de los TyC Generales establece que el arbitraje será «administrado por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cali, de conformidad con su reglamento vigente» (hecho 9). En consecuencia, se invita a los equipos a revisar el referido reglamento. En todo caso, los equipos deberán asumir que el mecanismo de designación operó de acuerdo con lo establecido en el pacto arbitral.

**16.** Aporte el documento de TyC otorgado por fintech, tal como data en los hechos 12,13 y 14.

El caso hipotético contiene la información relevante de los TyC Generales necesaria para el desarrollo de la competencia, incluyendo el texto de la Cláusula 18 y la descripción de sus principales disposiciones. Los equipos deberán trabajar con la información proporcionada.

**17.** Aporte el acta de conciliación.

El caso hipotético proporciona la información pertinente sobre la audiencia de conciliación: las pretensiones de Agrofuturo y Agrotech (hecho 31) y la

oposición de Fintech Capital con fundamento en el pacto arbitral (hecho 32). En esa medida, los equipos cuentan con elementos suficientes para argumentar sobre los efectos jurídicos de dicha conciliación fallida.

18. Tanto en la solicitud de conciliación como en la demanda ordinaria que presentaron Agrofuturo y Agrotech se pretendía “que se declare la ineficacia del smart contract de desembolso y pago por constituir una cláusula abusiva y contraria al orden público”, ¿a qué cláusula se hace referencia?

Se aclara que la referencia a «*cláusula abusiva*» en las pretensiones de Agrofuturo y Agrotech (hecho 31) alude a la cláusula de liquidación de garantía (hecho 21, literal iii).

19. ¿Cuántos usuarios tenía la plataforma digital Agrochain?

Irrelevante para la resolución de las cuestiones jurídicas planteadas.

20. ¿De dónde provienen los recursos que Agrochain desembolsa?

Remitirse a la respuesta de la Pregunta 8.

21. Sobre el hecho #10, se habla de programación de smart contracts para desembolso y pago. ¿Esa fue la única referencia en los TyC al desarrollo de las operaciones? ¿Qué referencia se hizo a esto en específico?

El caso hipotético indica que los TyC Generales establecían que «*las operaciones de financiamiento se perfeccionaban mediante la firma electrónica de pagarés digitales y la programación de smart contracts de desembolso y pago*» (hecho 10). Adicionalmente, menciona la existencia de un «*Anexo Técnico sobre funcionamiento de smart contracts*» que formaba parte de los TyC Generales (hecho 38, prueba ii), cuyo contenido sobre la función «*emergencyOverride*» se encontraba en las páginas 38-41 (hecho 50). No se proporciona texto adicional de los TyC sobre esta materia.

22. El S-Mart contract y el contrato de tokenización hacen referencia a los TyC también?

No

- 23.** FINTECH contaba con alguna licencia por parte de la Superintendencia financiera para realizar sus actividades comerciales y de ser así, que tipo de licencia era.

No. El caso hipotético establece expresamente que «Fintech Capital no está sometida a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia» (hecho 52).

- 24.** ¿AGROFUTURO S.A.S y AGROTECH VALLE S.A.S aceptaron nuevamente los Términos y Condiciones Generales de la plataforma AgroChain en su versión 3.0 actualizada el 15 de diciembre de 2025? En su mayoría las plataformas digitales una vez realizan una actualización de sus términos y condiciones, solicitan a sus usuarios volver a aceptarlos, por lo cual genera la duda razonable de si se dio de la misma manera en el caso.

El caso hipotético no lo indica. El hecho 51 únicamente señala que la modificación «*ocurrió después del registro de Agrofuturo y Agrotech, pero antes de la convocatoria arbitral*». Los equipos deberán argumentar con base en este hecho y las normas aplicables sobre la materia.

- 25.** ¿GARANTÍAS GLOBALES S.A.S justificó su inasistencia a la audiencia de instalación de tribunal del 18 de febrero de 2026?

El caso hipotético únicamente indica que «Garantías Globales a pesar de estar notificada, no asistió a la audiencia» (hecho 40). Los equipos deberán trabajar con este hecho tal como está planteado.

- 26.** Relativo al hecho 30. ¿FINTECH CAPITAL COLOMABIA S.A.S firmó o aceptó de alguna manera el Compromiso suscrito por las empresas AGROFUTURO S.A.S y AGROTECH VALLE S.A.S el 28 de agosto de 2025?

El caso hipotético establece que Agrofuturo y Agrotech «*adjuntaron un compromiso debidamente suscrito por ellas*» y que «*Fintech guardó silencio*»

(hecho 30). Sin embargo, en su solicitud de convocatoria arbitral, Fintech Capital invocó el Compromiso como fundamento de competencia (hecho 37, numeral ii). La interpretación de esas circunstancias es materia de argumentación para los equipos.

- 27.** Relativo al hecho 30. ¿GARANTÍAS GLOBLASES S.A.S firmó o aceptó de alguna manera el Compromiso suscrito por las empresas AGROFUTURO S.A.S y AGROTECH VALLE S.A.S el 28 de agosto de 2025?

No.

- 28.** Teniendo en cuenta las disposiciones de la ley 2540 de 2025 ¿Podría ser catalogada la relación entre FINTECH CAPITAL COLOMBIA S.A.S y las empresas AGROFUTURO S.A.S y AGROTECH VALLE S.A.S como una relación de consumo?

La calificación jurídica de la relación entre las partes como relación de consumo o relación comercial paritaria constituye uno de los puntos materia de argumentación de los equipos.

- 29.** El link proporcionado en el pie de página del Contrato de Aval firmado por GARANTÍAS GLOBALES S.A., del cual se habla en el hecho 19, ¿permite visualizar a esa empresa los Términos y Condicionales Generales de la plataforma Agrochain?

Para efectos del caso, los equipos deben asumir que la URL contenida en la nota al pie de que trata el hecho 19 era un enlace funcional que dirigía a la versión vigente de los TyC Generales.

- 30.** ¿La actualización de los TyC a la versión 3.0 (diciembre de 2025), debe interpretarse como una mejora voluntaria de Fintech Capital sobre estándares que ya cumplía, o como una corrección para alcanzar el cumplimiento de los deberes de información que la Ley 2540 de 2025 exigía desde antes y que la versión 2.3 no satisfacía?

La interpretación de la motivación y alcance de la actualización a la versión

3.0 es precisamente uno de los puntos de debate central del caso.

31. ¿Los logs técnicos de la plataforma AgroChain registraron únicamente el tiempo de visibilidad del documento de TyC en pantalla, o también métricas de interacción activa como desplazamiento de página o scroll, clics en secciones específicas o tiempo de lectura efectiva? En caso afirmativo, ¿Cuáles son esos datos?

El caso hipotético únicamente refiere que «*los registros de la plataforma (logs técnicos)*» registraron que el documento de TyC Generales «*estuvo visible en pantalla durante 22 minutos y 18 segundos" para Agrofuturo*» (hecho 12) y «*19 minutos y 42 segundos*» para Agrotech (hecho 13), sin mencionar métricas adicionales de interacción. Los equipos deberán trabajar exclusivamente con los datos proporcionados.

32. El Pagaré Digital No. AGC-2025-0456 ¿contenía de manera clara, expresa y exigible el número total de cuotas pactadas, las fechas exactas de vencimiento de cada una y el valor específico correspondiente a capital e intereses de cada cuota? ¿O dicha información debía consultarse mediante remisión a otros documentos, interfaces de la plataforma o al smart contract asociado?

Sí. el pagaré establecía de manera clara, expresa y exigible el número total de cuotas pactadas, las fechas exactas de vencimiento de cada una y su valor.

33. ¿El valor de \$4.000.000.000 asignado a los tokens correspondía a una valoración fija al momento de la tokenización o un valor dinámico sujeto a condiciones de mercado?

El caso hipotético indica que los inventarios agrícolas (café pergamino seco) estaban «*valorados en CUATRO MIL MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000.000)*». Los equipos deberán asumir que el valor de \$4.000.000.000 correspondía a la valoración del inventario al momento de la

solicitud de crédito. Si dicho valor era fijo o dinámico a efectos de la ejecución de la garantía es materia de argumentación.

34. ¿La interfaz gráfica presentada a Agrofuturo y Agrotech indicaba expresamente que la ejecución de la garantía implicaría la transferencia total del inventario tokenizado, o solo describía la ejecución en términos generales?

El caso hipotético señala que la plataforma «únicamente presentó una interfaz gráfica que mostraba en lenguaje natural las condiciones del contrato inteligente» (hecho 22). Las condiciones del contrato, según el hecho 21 (iii) incluían la activación automática de ejecución de garantía (liquidación de tokens) en caso de mora superior a 15 días.

35. ¿La interfaz de la plataforma requería que el usuario hiciera *scroll* o navegara a través de la totalidad de las 47 páginas del documento dentro de la ventana visible antes de habilitar el checkbox de aceptación?

El caso hipotético no contiene información sobre si la plataforma exigía que los usuarios navegaran la totalidad del documento antes de habilitar el *checkbox*. Los equipos deberán trabajar con los hechos disponibles.

36. El hecho 22 señala que la plataforma presentaba una "*interfaz gráfica que mostraba en lenguaje natural las condiciones del contrato inteligente*". Se solicita precisar: ¿Esta interfaz en lenguaje natural advertía de forma explícita y clara que el incumplimiento en el pago de una sola cuota activaría la liquidación automática de la totalidad de los tokens en garantía, y no solo una porción equivalente a la deuda en mora?

Remítase a la respuesta de la Pregunta 34.

37. Relevante al hecho 36 ¿Para FINTECH CAPITAL COLOMBIA S.A.S. la ejecución automática de la garantía mediante la transferencia de los tokens representativos del inventario de café, valorados aproximadamente en \$4.000.000.000, tuvo como efecto extinguir únicamente el saldo insoluto

exigible al momento de la ejecución o extinguir la totalidad de las obligaciones derivadas del Pagaré Digital No. AGC-2025-0456?

Si la ejecución de tokens por valor estimado de \$4.000.000.000 extinguió total o parcialmente la obligación, y cómo debe imputarse dicho valor, constituye un punto central de debate del caso.

- 38.** En caso de considerar que la obligación no quedó totalmente extinguida, ¿cómo imputó Fintech Capital el valor recibido producto de la ejecución de la garantía?

El caso hipotético no especifica cómo Fintech Capital imputó el valor de los tokens ejecutados. Dicha imputación y sus efectos constituyen materia de argumentación para los equipos.

- 39.** ¿El Pagaré Digital No. AGC-2025-0456, los Términos y Condiciones Generales de la Plataforma AgroChain (versión 2.3), o el código fuente del Smart Contract SC-DESP- 0456 contenían una cláusula de aceleración (o una estipulación con efectos equivalentes) que facultara a Fintech Capital para declarar vencida la totalidad de la obligación crediticia ante la mora en el pago de una sola cuota y, en consecuencia, aplicar el valor total de la garantía ejecutada a la totalidad del saldo insoluto de la deuda? En caso afirmativo, se solicita especificar en qué documento y cláusula exacta se encontraba dicha estipulación.

Remítase a la respuesta de la Pregunta 3.

- 40.** La vinculación de GARANTIAS GLOBALES S.A se fundamenta en una nota al pie del contrato de aval que indica que ese documento se rige por los términos y condiciones disponibles en la página de Agrochain, aunque Garantías Globales no era usuaria de la plataforma y no aceptó de manera expresa los términos y condiciones. Por lo cual ¿Se manejará en el transcurso del caso la tesis de que garantías globales S.A. debe estar vinculada, a pesar de las circunstancias en las que esto sucedió?

La vinculación de Garantías Globales al pacto arbitral es uno de los puntos centrales de debate del caso (tema iv de la audiencia, hecho 54).

41. ¿De qué manera se expresó por las empresas AGROTECH VALLE S.A.S y AGROFUTURO S.A.S que antes de presentar la demanda ordinaria deseaban acudir a la justicia arbitral?

El caso hipotético indica que el 28 de agosto de 2025, Agrofuturo y Agrotech *«enviaron una nueva comunicación haciendo referencia a la Ley 2540 de 2025, en la que le propusieron a Fintech Capital resolver sus controversias bajo la recién creada figura del proceso ejecutivo arbitral. Para tal efecto, adjuntaron un compromiso debidamente suscrito por ellas»* (hecho 30). Posteriormente, el 1 de septiembre de 2025 presentaron solicitud de conciliación (hecho 31) y el 1 de octubre de 2025 la demanda ordinaria (hecho 33). La interpretación jurídica de tales hechos corresponde a los equipos.

42. ¿Es posible en el contexto de los hechos del caso, asimilar conductas de derecho de los consumidores, como el derecho de retracto?

La aplicabilidad del régimen de protección al consumidor y de figuras como el derecho de retracto al presente caso es materia de calificación jurídica que corresponde argumentar a los equipos.